

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00373-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 52 a 58 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2015.

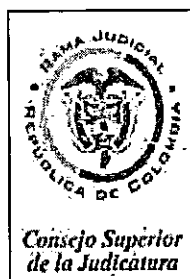
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00188-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 33 a 42 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2015.

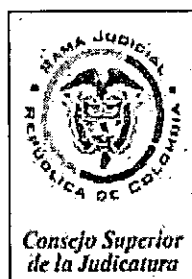
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00236-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 43 a 48 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2015.

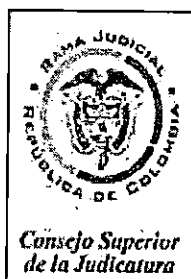
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00590-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 43 a 49 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00096-00

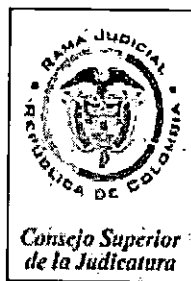
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 25 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, agosto 3 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la providencia proferida el 2 de junio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

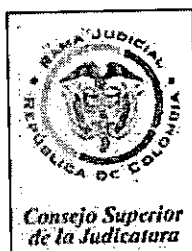
Neiva, Agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2017-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 39 a 55 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **modifica el ordinal primero** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2017 y se **confirma en lo demás**.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-0587-00

A la fecha se allego dictamen pericial, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fl. 307 a 312), y en consecuencia, se **ORDENA** correr traslado a las partes del experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así mismo se ordena **CITAR** para el **día 18 de octubre de 2017 a las 09:30 a.m.**, al **Dr. ALBERTO TEJADA VALBUENA** quien rindió el dictamen solicitado por el Despacho, a fin de que expongan las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

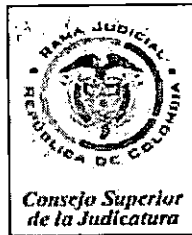


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **046** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00209-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, se encuentra, que mediante auto del 29 de junio de 2017 (fl.515), se designó como perito al Contador JESUS ANDRADE MURCIA, para rendir dictamen, consiste en determinar el pago de las sumas de dinero por indemnización y pagos de siniestro, efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A., con motivo de las resoluciones N° 005 del 13 de enero de 2012 y 058 del 12 de abril de 2012.

Mediante oficio del 13 de julio de 2017 (fl.517) el señor Andrade Murcia, manifiesta la no aceptación a la designación realizada por este Despacho, por considerarse impedido para actuar al ser cliente de la compañía de seguros al adquirir póliza de seguros de vida N° 021919442/0 del 28 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, es del caso para el despecho designar un nuevo perito, en consecuencia se elige al **contador OSCAR EDUARDO CAMACHO JOVEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.031 como perito quien puede ser ubicado en CALLE 44 No. 1 C W- 15, celular 3 8652101, para que rinda el dictamen anteriormente referenciado.

El auxiliar de la justicia deberá rendir dictamen dentro de los términos definidos en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2015 (fl. 431). La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO GARZÓN TIQUE.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00184-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GUILLERMO GARZÓN TIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia (Caquetá), portador de la Tarjeta Profesional No. 190.854 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

XAVI



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00189-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA GELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón (Cundinamarca), portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

XAVII



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OIDEN PERDOMO SILVA.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00192-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OIDEN PERDOMO SILVA** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.573 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 13.756 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

XAVI I



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ALARCON TOVAR.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00213-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DEL CARMEN ALARCON TOVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.647 de Garzón (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 71 y 72).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JAIRO OVIEDO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00218-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **OSCAR JAIRO OVIEDO GARZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

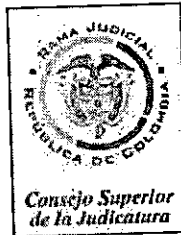
NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVER RODRIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL.	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00185-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OLIVER RODRIGUEZ GOMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón (Cundinamarca), portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

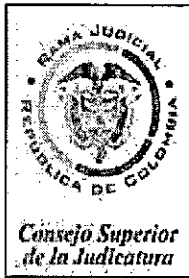
XAVI



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_046_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00177-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 71, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GILMA MARIELA SALAMANCA ESPAÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** - el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las siete y treinta (7:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

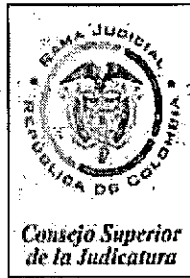
2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 54).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00094-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 75, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **BETTY ESTELA DELGADO DE TORRES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** - el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las siete y treinta (7:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 60).

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00088-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 107, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALICIA HERRERA BERMEO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 67).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00353-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 146, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

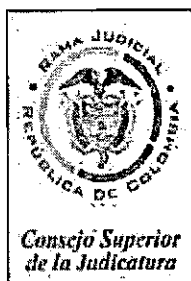
RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 105).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00256-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 227, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ MARINA SUAZA LOSADA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes doce (12) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante conforme se observa al memorial de poder adjuntado a folio 14 y 15, que se complementa con su oficio visible a folio 228.

Aceptar la **renuncia** al poder presentada por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante (fl. 229).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00204-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 351, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **REINAL ORTIZ LOSADA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- el día martes doce (12) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00350 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 22 a 31).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1893 del 26 de noviembre de 2012. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DE VÍA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 34 y 35.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

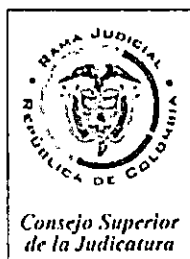


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **28 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_045_** de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMEPEZ S.A.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00058-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial la sociedad COMEPEZ S.A., promueve medio de control de *nulidad* contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 01550 del 27 de octubre de 2014** "Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada 073B-2013, en contra de la Sociedad COMEPEZ S.A. (...), por presunta violación al Estatuto General de Pesca" e impone sanción de multa de 243.8 salarios mínimos legales diarios, equivalente a \$5.005.945 m/cte; así como la nulidad de la **Resolución No. 01392 del 3 de agosto de 2015** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad COMEPEZ S.A. (...) contra la Resolución No. 001550 del 27 de octubre de 2014, proferida dentro de la investigación administrativa 073B-2013". Y se condene en costas a la entidad demandada.

La demanda fue radicada ante el H. Consejo de Estado, correspondiendo por reparto al doctor Roberto Augusto Serrato Valdés de la Sección Primera, quien en providencia calendada 19 de diciembre de 2016¹ consideró que como los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, son de contenido particular y concreto, el medio de control adecuado para tramitarla es el de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado en el artículo 138 del CPACA; declaró la falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho consideró necesario oficiar a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP para que remitiera constancia de comunicación, notificación y/o ejecutoria de los actos proferidos dentro de la investigación administrativa adelantada 073B-2013 en contra de la Sociedad COMEPEZ S.A.²

¹ Folio 41 y 42.

² Folio 50

Mediante Oficio del 2 de junio de 2017³, suscrito por Jefe Oficina Asesora Jurídica - AUNAP, se dio respuesta al requerimiento del Juzgado, remitiendo copia de la constancia de Firmeza y Ejecutoria, en la que aparece consignado "...que la Resolución No. 001392 del 3 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad COMEPEZ S.A. (...) contra la Resolución No. 001550 del 27 de octubre de 2014, proferida dentro de la investigación administrativa 073B-2013" quedó ejecutoriada y cobró firmeza a partir del día **19 de agosto de 2015**, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011..."⁴. (Negritas fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda⁵.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

3. CO
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

En primer lugar, considera necesario el Despacho aclarar que las pretensiones de la demanda no versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas,

³ Folio 78.

⁴ Folio 79.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce. (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

las cuales, según lo prevé el literal c), numeral 1 del artículo 164 del CPACA,⁶ no caducan.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir los actos administrativos reseñados en precedencia, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Una vez aclarado el punto, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo atacado de nulidad - **Resolución No. 01392 del 3 de agosto de 2015** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad COMEPEZ S.A. (...) contra la Resolución No. 001550 del 27 de octubre de 2014, proferida dentro de la investigación administrativa 073B-2013". -, quedó ejecutoriada el 19 de agosto de la misma anualidad⁷.

Por lo tanto, el término de caducidad de 4 meses para ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto que agotó la reclamación administrativa, es decir, el 20 de agosto de 2015, por lo que tenía hasta el 20 de diciembre de 2015 para impetrar el medio de control, pero además de ser un día domingo, por estar cerrados la mayoría de los juzgados, las altas cortes y tribunales del país por vacancia judicial, se tenía que presentar el día que se retomó labores, es decir, el 12 de enero de 2016, por ello es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de mayo de 2016⁸, el término de caducidad se encontraba vencido.

Se observa que en el presente caso no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere efectuado solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, por tal razón no hubo interrupción del término de caducidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad COMEPEZ S.A., contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP.

⁶ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

F. 79

⁸ Ver sello Consejo de Estado f. 32.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00207-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

2. CD

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JOSE VICENTE ESCOBAR CASTAÑEDA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

2. CD

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

8. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00221-00

Observa el Despacho que a la fecha se ha allegado los documentos ordenados en auto calendado 27 de abril de 2017 (f. 466 c. 2); en consonancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por tres (3) días de la respuesta emitida por la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**; a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZON** (f. 476 c. 2 y ss C. 3 y 4), con sus respectivos anexos.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

per

per



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00384-00

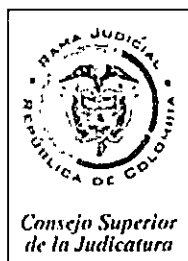
Teniendo en cuenta que el doctor Manuel Flor Roa, designado de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem de la señora Cecilia Rojas de Cardozo, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 235 manifiesta que se encuentra impedido para aceptar la designación, como quiera que se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión (Consejo Superior de la Judicatura).

Una vez constatada la situación expuesta por el abogado Flor Roa¹, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador ad litem, a la doctora **MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ**, quien puede ser localizada en la calle 21 No. 5 Bis – 21 Oficina 503 de esta ciudad, celular 3103361982.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00046-00

Teniendo en cuenta que la doctora Martha Lucia Andrade Barreiro, designada de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem del señor Willinton Motta Gutiérrez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 907 c. 5 manifiesta que no acepta la designación, como quiera que hace aproximadamente tres años se encuentra retirada del ejercicio como abogada litigante.

El Despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador ad litem, a la doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ**, quien puede ser localizada en la calle 7 No. 5-91 Oficina 203 de esta ciudad, celular 3183741642.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

La pa
adjun

Ter

La pa
adjun

Ter



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS GILDAR ISOTO LISCANO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00214-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS GILDAR ISOTO LISCANO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón (Cundinamarca), portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00217-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Se re

Por lo expuesto, el Despacho,

2. 17

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SOFIA YUSTRES TRUJILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

2. 17

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

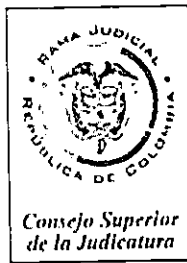
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL GUTIERREZ LISS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00220-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ANGEL GUTIERREZ LISS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al abogado **MARISOL PORTELA FIRIGUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.030 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 150.030 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2007-00210-00

Observa el Despacho que a la fecha se ha allegado el documento ordenado en auto calendado 6 de julio de 2017 (f. 428 c. 2); con el fin de agotar las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige y de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se ordena correr traslado por tres (3) días de la respuesta emitida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** (f. 430 c. 2), con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez